

INFORME SECRETARIAL

Chichina, Caldas, 28 de abril de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso para que decida lo pertinente, informando que la parte actora dentro del término legal, presentó escrito de corrección de la demanda.


JAIRO ANDRÉS QUINTERO RAMÍREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Quince (15) de mayo de 2023.

Rad. No. 2022 – 00293 - 00

Auto interlocutorio No. 345

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se decide la demanda formulada por **JOSÉ PALACIO**, por conducto de vocera judicial, contra **ROSA ELENA MAYA DE HOYOS**, la cual se le inadmitió primigeniamente.

Este Despacho a través del proveído en referencia inadmitió la demanda y concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de serle rechazada.

Dentro del término brindado para ello, la parte actora presentó escrito de corrección; no obstante, dicho memorial de subsanación no está acorde con la totalidad de las exigencias allí plasmadas, en lo que respecta a las falencias detectadas como se expone a continuación:

Se le solicitó a la parte petente, que informara con absoluta claridad contra quién dirigía la demanda si contra una persona jurídica o una persona natural, debiendo dejar muy en claro quién fungió como verdadero empleador del actor.

Sin embargo, en la corrección de la demanda se afirma que ésta se dirige contra la señora **ROSA ELENA MAYA DE HOYOS**, pero en los hechos de la demanda, por ejemplo, el 2, 11, 12, 13, entre otros, se asegura que el acto laboró con una empresa denominada Hacienda la Esperanza a quien incluso se le señala como "el empleador" del señor **JOSÉ PALACIO**.

Se afirma igualmente en la demanda que se le demanda a la señora **ROSA ELENA MAYA DE HOYOS** como propietario de la hacienda ya mencionada, pero se informa al hecho 3, que es propietaria del 50%, sin hacerse alusión si la señora **MAYA DE HOYOS** fue quien ejerció por si misma, o por intermedio de sus representantes, continua subordinación y dependencia sobre el actor.

Nótese inclusive que las pretensiones de la demanda van dirigidas contra "su empleador HACIENDA HA ESPERANZA O LOS ÁRBOLES", aun cuando se itera, la demanda va dirigida contra una persona natural y no existe evidencia de que la hacienda en mención sea una persona jurídica.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, es decir, se procederá a su rechazo.

"...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

En este orden de ideas, dado que la demanda no fue corregida en la totalidad de circunstancias advertidas en la providencia que inadmitió el líbelo; no queda otro camino que el rechazo como lo regla el artículo transcrito.

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA esta demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JOSÉ PALACIO**, por conducto de vocera judicial, contra **ROSA ELENA MAYA DE HOYOS**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO LABORAL ELECTRÓNICO No. 045 DEL 16 DE MAYO DE 2023.